

AIDE MEMOIRE

TRATADOS SOBRE SEGURIDAD DE LA AVIACION CIVIL

1.- El 1° de noviembre de 1977, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó por consenso la resolución 32/8, reafirmando su condena a los actos de piratería aérea. Se apeló también a todos los Estados que aún no han considerado la posibilidad de ratificar las convenciones relativas a las interferencias ilegales en contra de la aviación civil, por ejemplo las Convenciones de Tokio, de La Haya y de Montreal, para que lo hagan.

2.- El problema de la piratería aérea está aún muy lejos de ser resuelto. Sin embargo, el hecho de que la resolución 32/8 haya sido adoptada por consenso, parece reflejar la creciente conciencia que ha adquirido la comunidad de naciones de la necesidad de tomar acciones efectivas.

3.- Consecuentes con nuestra posición al votar en favor de la resolución 32/8 y conscientes de la necesidad de combatir la piratería aérea, que afecta a todos los pueblos del mundo, es necesario ratificar la adhesión de Bolivia a la Convención de Tokio y adherir a las Convenciones de La Haya y Montreal, relativas a la represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves y Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil.

La Paz, 31 de mayo de 1978

**CONVENIO DE SUPRESION DE ACTOS
ILÍCITOS CONTRA LA SEGURIDAD
DE LA AVIACION CIVIL**

(Traducción no oficial)

Los Estados Partes de este Convenio

Considerando que los actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil arriesgan la seguridad de las personas y de la propiedad, afectando seriamente el servicio aéreo, y dañando la confianza de las personas del mundo en la seguridad de la aviación civil,

Considerando que la ocurrencia de tales actos produce graves resultados,

Considerando que con el propósito de acabar dichos actos, existe una urgente necesidad de tomar medidas apropiadas para el castigo de los delincuentes,

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1

1. Cualquier persona comete una ofensa sí ilegal e intencionalmente:
 - a) Ejecuta un acto de violencia contra una persona a bordo de un avión en vuelo, sí ese acto hace peligrar la seguridad de ese avión, o
 - b) Destruye un avión en servicio o causa tales daños a dicho avión que lo hace incapaz de vuelo o pone en peligro su seguridad en vuelo, o
 - c) Coloca en algún lugar del avión en servicio por cualquier medio, un instrumento o substancia la cual pueda destruir el avión o causar destrozos que determinen la incapacidad de vuelo, o
 - d) Destruye o daña las facilidades de la aero-navegación o interfiere en sus operaciones, poniendo en peligro la seguridad del avión, o
 - e) Comunica información erróea, y con ello hace peligrar la seguridad de la nave o del vuelo.

2. Cualquier persona también comete una ofensa sí:
 - a) Intenta cometer cualquier ofensa mencionada en el parágrafo 1 de este Artículo, o
 - b) Es un cómplice de la persona que comete o intenta cometer cualquiera de dichas ofensas.

ARTÍCULO 2

Para los propósitos de este Convenio:

- a) Un avión es considerado en vuelo en cualquier tiempo desde el momento cuando todas sus puertas externas están cerradas, después del embarque, hasta el momento cuando cualquiera de sus puertas sea abierta para desembarcar, en el caso de aterrizajes forzosos, el vuelo será supuesto hasta que las autoridades competentes tomen la responsabilidad del avión, de las personas y de la propiedad abordo;
- b) Un avión es considerado en servicio desde el comienzo de la preparación del pre-vuelo, por el personal de tierra o por la tripulación para dicho vuelo, hasta 24 horas después de cualquier aterrizaje; el período de servicio será en cualquier evento extendido al período entero durante el vuelo del avión como está definido en el parágrafo (a) de este Artículo.

ARTÍCULO 3

Cada Estado Contratante tomará las medidas para hacer de las ofensas del Artículo 1 castigables con severas penas.

ARTÍCULO 4

1. Este Convenio no será aplicable a aviones de uso militar,, aduanero, o de servicio policial.
2. En los casos contemplados en los subparágrafos (a), (b), (c) y (e) del párrafo 1 del Artículo 1, este Convenio se aplicará estrictamente en el caso de que los aviones se hallen en vuelo internacional o interno, sólo sí:
 - a) El lugar de despegue o aterrizaje, real o intentado, del avión esté situado fuera del territorio del Estado de registro de ese avión; o
 - b) La ofensa cometida en el territorio de un Estado diferente al del Estado de registro del avión.
3. No obstante el párrafo 2 de este Artículo, en el caso contemplado en los subparágrafos (a), (b), (c) y (e) del párrafo 1 del Artículo 1, este Convenio será aplicable también si el delincuente o el supuesto delincuente es encontrado en el territorio de un Estado diferente al Estado de registro del avión.
4. Con respecto a los Estados mencionados en el Artículo 9 y en el caso mencionado en los subparágrafos (a), (b), (c) y (e) del párrafo 1 del Artículo 1, este Convenio no será aplicable si los lugares referidos en el subparágrafo (a) del párrafo 2 de este Artículo están situados dentro del territorio del mismo Estado donde ese Estado sea uno de aquellos referidos en el Artículo 9, a no ser que las ofensas sean cometidas o el delincuente o supuesto delincuente sea encontrado en el territorio de un Estado diferente a ese Estado.
5. En los casos contemplados en el subparágrafo (d) del párrafo 1 del Artículo 1, este Convenio se aplicará sólo si las facilidades de la aereo navegación son usadas en aereo navegación internacional.
6. Las provisiones del párrafo 2 del Artículo 1.

ARTÍCULO 5

1. Cada Estado Contratante tomará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción sober las ofensas en los casos siguientes:
 - a) Cuando la ofensa es cometida en el territorio del Estado;
 - b) Cuando la ofensa es cometida contra o a bordo un avión registrado en ese Estado;
 - c) Cuando el avión donde se ha cometido la ofensa ateriza en el territorio con el supuesto delincuente a bordo,
 - d) Cuando la ofensa es cometido contra o a bordo de un avión rentado sin tripulación, el cual tiene su principal sede de negocios o, si el avión rentado tiene su residencia permanente en ese Estado.

2. Cada Estado Contratante de la misma manera tomará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción sobre la ofensa mencionada en el Artículo 1, párrafo 1 (a), (b) y (c), y en el Artículo 1 párrafo 2, y así como los párrafos relacionados con esas ofensas, en el caso donde el supuesto delincuente está presente en el territorio y no sea extradicionado, según el Artículo 8, por cualquier Estado mencionado en el párrafo 1 de este Artículo.

3. Este Convenio no excluye cualquier jurisdicción criminal ejercida de acuerdo con las leyes nacionales.

ARTÍCULO 6

1. Para satisfacer las condiciones de garantía, cualquier Estado Contratante en cuyo territorio el delincuente o el supuesto delincuente esté presente, podrá tomarlo en custodia. La custodia y otras medidas previstas por las leyes del Estado sólo se proseguirán por el tiempo que sea necesario para inhabilitar cualquier criminal o se procederá a la extradición respectiva.

2. Ese Estado inmediatamente hará una encuesta preliminar de los hechos. ,

3. Cualquier persona en custodia de acuerdo al párrafo 1 de este Artículo será asistido para comunicarse inmediatamente con la más cercana y apropiada representación del Estado del cual él es nacional

4. Cuando un Estado de acuerdo a este Artículo, ha tomado una persona en custodia, inmediatamente notificará al Estado mencionado en el Artículo 5, párrafo 1, o sea el Estado de la nacionalidad de la persona detenida y, si considera conveniente a cualquier otro Estado interesado en los actos de esa persona en custodia y de las circunstancias que garantizan su detención. El Estado que hizo preliminarmente la encuesta contemplada en el párrafo 2 de este Artículo avisará sus resultados tan pronto sea posible a los dichos Estados e indicará cualquier intento del ejercitar de su jurisdicción.

ARTÍCULO 7

El Estado Contratante en cuyo territorio el supuesto delincuente sea encontrado, si no se lo extradiciona, estará obligado, sin excepción, se haya o no cometido la ofensa realizada en su territorio, a someter el caso a las autoridades competentes con el propósito de prosecución. Esas autoridades tomarán su decisión de la misma manera como en el caso de una ofensa ordinaria de naturaleza grave bajo la ley de ese Estado.

ARTÍCULO 8

1. Si existe un tratado de extradición entre los Estados Contratante, las ofensas serán juzgadas como ofensas de extradición. Los Estados Contratantes considerarán las ofensas como ofensas de extradición en cada Tratado de Extradición que sea concluído entre ellos.

2. Si un Estado Contratante hace una extradición condicional sobre la base de la existencia de un tratado y recibe un pedido para la extradición para otro Estado Contratante con el cual no tiene un tratado de extradición, podrá considerar este Convenio como base legal para la extradición con respecto a las ofensas. La extradición estará sujeta a otras condiciones provistas por la ley del Estado requiriente.

3. Los Estados Contratantes que no hacen una extradición condicional sobre la base de la existencia de un tratado, reconocerán las ofensas como ofensas de extradición entre ellos, sujetas a las condiciones provistas por la ley del Estado que requiere.

4. Cada una de las ofensas será tratada, entre los Estados Contratantes para los propósitos de extradición como si éstas fueran cometidas no sólo en el lugar que ocurrieron, sino también en el territorio de los Estados requeridos para establecer su jurisdicción de acuerdo con el artículo 5, parágrafo 1 (b), (c) y (d).

ARTÍCULO 9

Los Estados Contratantes que establezcan juntos organizaciones de operación de transporte aéreo o agencias internacionales de operación de aviones, que estén sujetos a registro internacional por medios apropiados designarán para cada uno de los aviones, el Estado que entre ellos ejercerá la jurisdicción y tendrá los atributos de Estado de registro para el propósito de este Convenio y dará noticias a la Organización Internacional de Aviación Civil, la cual comunicará la noticia a los Estados Partes de este Convenio.

ARTÍCULO 10

1. Los Estados Contratantes, de acuerdo con las leyes nacionales e internacionales, podrán tomar todas las medidas aconsejables para el propósito de prevenir las ofensas mencionadas en el Artículo 1.

2. Cuando debido a la ejecución de una de las ofensas mencionadas en el Artículo 1, el vuelo ha sido retrasado o interrumpido, el Estado Contratante, en cuyo territorio el avión o pasajeros o tripulación se encuentren, facilitará la continuación del viaje a los pasajeros y tripulación tan pronto sea posible y sin retardo devolverá el avión y su carga a las personas legalmente dueñas.

ARTÍCULO 11

1. A consecuencia de las ofensas los Estados Contratantes se proveerán entre ellos las mejores medidas de asistencia en conexión con los procedimientos criminales. La ley del Estado requiriente se aplicará en todos los casos.

2. Los requisitos del parágrafo 1 de este Artículo no afectarán las obligaciones de ningún otro tratado, bilateral o multilateral, el que regule en todo o en parte, la asistencia mutua sobre los actos criminales.

ARTÍCULO 12

Cualquier Estado Contratante que tenga razones de creer que una de las ofensas mencionadas en el Artículo 1 ha sido cometida, de acuerdo con sus leyes nacionales dará toda relevante que posea a los Estados que considere que son los Estados mencionados en el Artículo 5, párrafo 1.

ARTÍCULO 13

Cada Estado Contratante, de acuerdo con sus leyes nacionales, informará al Consejo de la Organización Internacional de la Aviación Civil, lo más pronto posible, toda información importante en su posesión y concerniente:

- a) Las circunstancias de las ofensas;
- b) Las acciones tomadas prosiguiendo el Artículo 10, párrafo 2,
- c) Las medidas tomadas en relación al delincuente o al supuesto delincuente y, en particular, el resultado de cualquier procedimiento de extradición u otro procedimiento legal.

ARTÍCULO 14

1. Cualquier disputa entre dos o más Estados Contratantes concernientes a la interpretación o ampliación de este Convenio la cual no puede ser tratada por negociaciones, será a pedido de uno de ellos sometida a arbitraje. Si dentro de los 6 meses desde la fecha del pedido de arbitraje las Partes son incapaces de llegar a un acuerdo cualquiera de las Partes podrá recurrir a la Corte Internacional de Justicia de conformidad con los estatutos de la Corte.

2. Al tiempo de adhesión o ratificación de este Convenio, cada Estado podrá, declarar que no se considera ligada el mismo en relación al párrafo precedente. Los otros Estados Contratantes no quedarán ligados por el presente párrafo con respecto a cualquier Estado Contratante que baya hecho dichas reservas.

3. Cualquier Estado Contratante hechas las reservas de acuerdo con el precedente párrafo podrá, en cualquier momento, rechazar esta reserva por notificación a los Gobiernos Depositarios.

ARTÍCULO 15

1. Este Convenio será abierto a la firma en Montreal el 23 de septiembre de 1971, para los Estados participantes en la Conferencia Internacional de Leyes del Aire realizada en Montreal del 8 al 23 de septiembre de 1971 (desde hoy en adelante referida para nosotros como Conferencia de Montreal). Después del 10 de octubre de 1971, el Convenio

estará abierto a todos los Estados para su firma en Moscú, Londres y Washington. Cualquier Estado que no firme este Convenio antes que entre en vigor, de acuerdo al párrafo 3 de este Artículo, será aceptado en cualquier momento.

2. Este Convenio estará sujeto a ratificación por los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación e instrumentos de adhesión serán depositados ante el Gobierno de la República Socialista Soviética, o el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, o los Estados Unidos de América, los cuales, de aquí en adelante, serán designados como los Gobiernos Depositarios.

3. Este Convenio entrará en vigor a los 30 días siguientes de la fecha de entrega del décimo instrumento de ratificación de los Estados signatarios de este Convenio los cuales participaron en la Conferencia de Montreal.

4. Para otros Estados, este Convenio entrará en vigor en la fecha que entre en fuerza este Convenio de acuerdo con el párrafo 3 de este instrumento de ratificación o adhesión, cualquiera que sea la fecha.

5. Los Gobiernos Depositarios prontamente informarán a todos los Estados firmantes y aceptantes, las fechas de cada firma y de depósito de cada instrumento de ratificación o adhesión, y de la fecha de entrada en vigor del Convenio y otras noticias.

6. Tan pronto este Convenio entre en vigor, será registrado por los Gobiernos Depositarios según el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas y según el Artículo 83 del Convenio de la Aviación Civil Internacional (Chicago, 1944).

ARTÍCULO 16

1. Cualquier Estado Contratante podrá denunciar este Convenio por escrito notificando a los Gobiernos Depositarios.

2. La denuncia tendrá efecto a los 6 meses de la fecha en que dicha notificación sea recibida por los Gobiernos Depositarios.

En testimonio de lo cual los suscritos Plenipotenciarios, debidamente autorizados por sus Gobiernos, han firmado este Convenio.

Hecho en Montreal, a los 23 días de septiembre de 1971, en tres originales, cada uno elaborado en textos auténticos en idiomas Inglés, Francés, Ruso y Español.

(Siguiendo aquí las siguientes firmas de:

República Argentina

Barbados
Bélgica
Brasil
Bulgaria
Byelorussían Unión Soviética
Canadá
Chad
República de China
República del Congo
Costa Rica
Checoslovaquia
Etiopía
República Federal de Alemania
Hungría
Isreal
Italia
Jamaica
Holanda
Filipinas
Polonia
Portugal
Senegal
Africa de Sur
Suíza
Ukrainian Unión Soviética
República Socialista Soviética
Reino Unido
Estados Unidos de América
Venezuela
Yugoslavia



Sujeto a la reservación provista en el párrafo 2 del Artículo 14.